

RAD: 080013110008-2020-00134-00  
PROCESO: SUCESIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Julio 17 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.- Barranquilla, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda de sucesión del causante GUNDISALVO RAMIREZ SAENZ, se observa que no se aporta la prueba de la calidad de herederos en que se cita a los señores WILMAR RAMIREZ RODRIGUEZ, DORIS YORLETH RAMIREZ RODRIGUEZ y PAULA RAMIREZ RODRIGUEZ, de conformidad a lo establecido por el art. 85 del CGP.

Así mismo, si bien fue solicitada como prueba, debe ser allegada junto con la demanda la providencia emanada del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla donde hubiere sido declarada la unión marital de hecho entre la demandante MARIA ELVIRA MARTINEZ MOSQUERA y el finado, puesto que es la calidad que debe acreditar para poder estar legitimada para presentar la demanda.

Por otro lado, si bien en la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos de la herencia, no se indicó el avalúo de la totalidad de los mismos, a través del certificado del avalúo catastral por tratarse de un inmueble, tal como lo exige el art. 489 numeral 6º del CGP, el cual señala que con la demanda deberán presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a las reglas establecidas por el mismo cuerpo normativo (Art. 444 ibídem).

Así mismo, debe acreditarse que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, tal como lo exige el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

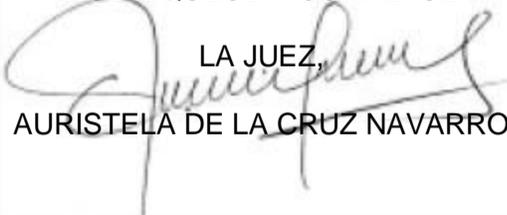
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Inadmitase la presente demanda de SUCESIÓN del causante ALONSO AGUIRRE PACHECO.

2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO



ATV